

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación  
Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández, César Balcázar Bonilla y Joel Escobedo Ríos; así como a Giovanna Gómez Oropeza, Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Berenice Vázquez Botello; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a

continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

**III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:**

- **Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 36, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 32, fracción VII, inciso a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 31, fracción VIII, numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**

- **Artículo 36, fracción VIII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 34, fracción VII, inciso a) de la L Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 34, fracciones X, XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 31, fracción X, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 33, fracción VIII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 36, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 34, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VI, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción X, incisos a), b) y c) y segundo inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**

- **Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 32, fracción VII, incisos a), b, y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 31, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 32, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**

- **Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 31, fracción IX, incisos a), c) y d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 27, fracción VIII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 29, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamián, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 16, fracción IV, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 26, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 39, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 36, fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 36, fracción VII, incisos a) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 32, fracción VI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**

- **Artículo 32, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 33, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 35, fracción VII, incisos a) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 33, fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, en las porciones normativas: “Por cada hoja impresa” e “Información electrónica expedida en USB del propietario”.**
- **Artículo 36, fracción VII, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**
- **Artículo 40, fracción XII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.**

Todas ellas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 de diciembre de 2017.

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- **Artículos 1° y 6°, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Artículos 1°, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- Artículos 2, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de acceso a la información.
- Derecho de igualdad.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información.
- Prohibición de discriminación.
- Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de distintas Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, todas ellas para el ejercicio fiscal de 2018, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en fecha 30 de diciembre de 2017.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 30 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del domingo 31 de diciembre de 2017 al lunes 29 de enero de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades*

*federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;  
(...).*”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

#### **De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;**  
(...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

*(...).*”

#### **Del Reglamento Interno:**

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional.*

*Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.***

## **IX. Introducción.**

Derivado de la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, el 6 de diciembre de 1977, se consagró de manera expresa, en el texto constitucional, el derecho a la información, instituyendo desde entonces el deber del Estado para garantizarlo.

De manera subsecuente, el 20 de julio de 2007, el artículo antes referido sufrió diversas adiciones, con la finalidad de ampliar la protección del derecho de acceso a la información y en ese sentido se establecieron, las bases y principios bajo los que regirá ese derecho; dos de estos presupuestos son los que interesan aquí:

1. La información en posesión de las autoridades de cualquier nivel de gobierno, será pública, estableciéndose reserva únicamente en tratándose de casos de interés público.
2. El acceso a la información pública es gratuito y para acceder a ella no es necesario acreditar interés alguno o justificar el uso que se vaya a dar a la misma.

Por otro lado, derivado de la paradigmática reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se incorporan a nuestra Norma Fundamental diversas disposiciones que modifican la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México o, dicho de otro modo, se introduce una nueva concepción de tutela de los derechos humanos en el país.

Sobresale, para el caso concreto, el párrafo tercero del artículo primero, que establece la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos. De esta forma, resulta evidente que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel y funciones de gobierno que ocupen, debiendo observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Ahora bien, específicamente sobre el derecho de acceso a la información, el 7 de febrero de 2014, en la reforma al texto constitucional, se estableció el principio de máxima publicidad, consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y, se agregó la posibilidad de reservar información por razones “seguridad nacional”.

De lo anterior, podemos inferir que, la evolución del artículo 6° constitucional, en relación con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, van encaminadas a ampliar la protección del derecho de acceso a la información, cuyo núcleo central puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. Garantizar el derecho de acceso a la información representa una obligación del Estado.
2. Toda información en posesión de las autoridades es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés social y seguridad nacional.
3. **El acceso a la información pública es gratuito y debe regirse, además, por el principio de máxima publicidad.**

Del análisis anterior se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal que se rige por el principio de gratuidad. En consecuencia, toda persona tiene derecho a ejercerlo de forma gratuita con las salvedades expresamente previstas en la Constitución Federal, desarrolladas en

su Ley General de la materia, lo que se constituye en un presupuesto que le dota de la posibilidad de hacer efectivas otras prerrogativas que le son inherentes.

Resultan contrarias a ese principio de gratuidad, todas las normas que establezcan, cobros, gastos, multas o erogaciones injustificadas o desproporcionadas que no respondan a un fin constitucionalmente válido. Ello es así, porque el principio de gratuidad es la regla general en materia de transparencia, y sólo excepcionalmente pueden establecerse cobros justificados y proporcionales tales como el subsanar los gastos por los materiales que se ocupan para reproducir la información solicitada, o en su caso la certificación de la información o los gastos de envío por la misma.

Asimismo, conviene subrayar que la gratuidad constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

En oposición a al derecho de acceso a la información, al derecho de igualdad y no discriminación, al principio de gratuidad en el acceso a la información y a la obligación de garantizar los derechos humanos, el 30 de diciembre de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, los Decretos 0772, 0773, 0775, 0776, 0777, 0778, 0779, 0782, 0783, 0784, 0785, 0786, 0787, 0789, 0790, 0791, 0792, 0793, 0794, 0795, 0796, 0797, 0798, 0799, 0800, 0801, 0802, 0803, 0804, 0805, 0806, 0807, 0810, 0811, 0812, 0813, 0814, 0815, 0816, 0817, 0818, 0819, 0820, 0821, 0822, 0823, 0824, 0826, 0827, 0828 y 0829 por los que se expiden diversas Leyes de Ingresos para distintos Municipios de San Luis Potosí, en las que se establece un cobro por la reproducción de información en medios magnéticos proporcionados por el solicitante, en algunas de ellas; así como por la búsqueda de datos en el archivo municipal, y en otras, se establecen cuotas excesivamente desproporcionadas por la reproducción de información en copias simples y en discos compactos.

Debe precisarse que diversos Municipios contemplan cobro por los diversos supuestos, tanto por la información entregada en medios magnéticos proporcionados por el solicitante, como por la búsqueda de datos en el archivo municipal y la desproporcionalidad en el cobro por copias simples o reproducción de la información en discos compactos.

Adicionalmente, conviene destacar también la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Documento de gran relevancia por los compromisos internacionales que recoge, entre ellos el de Paz, Justicia e Instituciones sólidas, que se centra en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, el cual, como una de sus metas establece la de garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

El documento, como fruto del consenso de la racionalidad internacional, señala que el acceso a la información debe ser pertinente, suficiente y oportuno, toda vez que es un requisito para formular políticas y contar con mecanismos de monitoreo y evaluación, así como una intensa participación, por ser fundamental en la consolidación de estrategias orientadas a lograr gobiernos abiertos.

En ese sentido, como se precisó el artículo 1º Constitucional impone la obligación al Estado Mexicano de asumir de manera positiva el compromiso nacional e internacional en materia de derechos humanos, en especial de manera expresa en el párrafo tercero del mencionado artículo, al prescribir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en condiciones e igualdad y sin discriminación.

Lo anterior, para que, en el marco de la constitucionalidad y convencionalidad puedan hacer uso de sus facultades legales, sin violentar los derechos humanos de los gobernados, teniendo pleno conocimiento de todas las disposiciones legales y de los tratados internacionales aplicables en el desarrollo de su trabajo diario.

A juicio de esta Comisión Nacional, las disposiciones impugnadas inhiben el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, toda vez que imponen erogaciones económicas injustificadas y desproporcionales al solicitante, ya sea cuando solicita información y proporciona un medio magnético para su reproducción; por la búsqueda de la información solicitada o por cobros desproporcionales por la reproducción en copias simples o por la entrega de información en discos compactos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO. - Los artículos impugnados vulneran el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que rige la materia, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, representan una práctica discriminatoria con base en la condición económica de las personas, ya que no permitan el acceso a la información en igualdad de condiciones a todas y todos.**

La protección al derecho humano de acceso a la información, que se reconoce en el artículo 6° de la Constitución Federal, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, establece las características siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Destacando, en el primer punto que, por información pública, se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales —**artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**— consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, estableció lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.

3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

*“77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su*

*obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”*

*“80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...].”*

*“92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”*

*“163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”*

*“137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.”*

*“161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Dichas ideas han quedado plasmadas en la Tesis: P./J. 54/2008, en materia Constitucional, Novena Época del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, de junio de 2008, Materia Constitucional, que es del rubro y textos siguientes:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se desprende del criterio transcrito, sustentado por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional. Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que se estiman inconstitucionales los preceptos a los que se ha hecho referencia de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí que contemplan un cobro por la información entregada en memoria electrónica proporcionada por el solicitante en su ejercicio del derecho de acceso a la información, así como por la búsqueda de datos en el archivo municipal.

Así es que, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

De modo que las normas impugnadas se traducen en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que de forma injustificada y desproporcionada se pretende establecer un cobro por un insumo material proporcionado por el propio solicitante.

Para una mayor claridad, en seguida se describen de modo más específico los supuestos en los que se impone un cobro relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, en las distintas Leyes de Ingresos que se impugnan, distinguiéndose únicamente dos:

**A. Cobro por la información entregada en medios magnéticos proporcionados por el solicitante.**

Se encuentran dentro de este primer supuesto, los preceptos que a continuación se enlistan:

1. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
2. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
3. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
4. Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
5. Artículo 31, fracción VIII, numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
6. Artículo 36, fracción VIII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
7. Artículo 35, fracción IX, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
8. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
9. Artículo 31, fracción X, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
10. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
11. Artículo 33, fracción VIII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
12. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
13. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
14. Artículo 34, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
15. Artículo 35, fracción VI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

16. Artículo 37, fracción X, incisos c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
17. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
18. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
19. Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
20. Artículo 31, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
21. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
22. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
23. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
24. Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
25. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
26. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
27. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
28. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
29. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
30. Artículo 31, fracción IX, incisos c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
31. Artículo 27, fracción VIII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

32. Artículo 29, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
33. Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
34. Artículo 16, fracción IV, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
35. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
36. Artículo 26, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
37. Artículo 39, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
38. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
39. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
40. Artículo 32, fracción VI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
41. Artículo 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
42. Artículo 37, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
43. Artículo 33, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
44. Artículo 35, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
45. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
46. Artículo 33, fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, en la porción normativa "Información electrónica expedida en USB del propietario".
47. Artículo 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

48. Artículo 40, fracción XII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental, el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende lo siguiente:

**A.** El principio de gratuidad rige el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

**B.** El principio de gratuidad no es absoluto y admite restricciones.

**C.** Las restricciones al principio de gratuidad que se hagan deben encontrar justificación y deben ir dirigidas a cubrir de manera proporcional **costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Ahora bien, dicho cobro no se justifica de forma alguna cuando los materiales utilizados son proporcionados por el propio solicitante, por lo que la medida prevista en las normas impugnadas resulta injustificada y desproporcional. Máxime cuando el propio ordenamiento local que rige la materia de Acceso a la Información en el Estado de San Luis Potosí, dispone que tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, sino que, la posibilidad de erogaciones

responde a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que llegan a suscitarse. Situación que no ocurre en el caso concreto, puesto que no existe razón alguna para realizar los cobros ya que los materiales para la reproducción de la información solicitada, los estará aportando el propio solicitante.

En ese sentido, *resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información*, en contraste, se configura una trasgresión al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el efecto de las normas impugnadas consiste en obstaculizar el ejercicio de dicho derecho.

Estas consideraciones fueron desarrolladas por el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Federal, precisando que **sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.**<sup>1</sup>

Además, el legislador dispuso que la información debe ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Lo anterior se corrobora con el texto de la Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que por su relevancia, a continuación se transcriben los párrafos pertinentes:

***“...Se plantea incorporar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y***

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p. 14.

**envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.**

*Se prevé que las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa. Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información.*

....

*Por lo que el principio de gratuidad permite hacer accesible el derecho de acceso a todos, al determinarse como gratuitos los procedimientos, al establecerse medios electrónicos en su acceso, costos razonables de reproducción, órganos garantes administrativos no judiciales, ente otros mecanismo más para asegurar dicho principio, y evitar que el ejercicio del derecho sea solo un derecho de unos cuantos.*

*En el contexto del principio de gratuidad se propone que cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma. Con estos postulados se reitera, el espíritu de la Constitución General, de que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Ya que se trata de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea*

*accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.*

*“...Uno de los puntos fundamentales del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consiste en la gratuidad de la información que soliciten los particulares y que estén en posesión de los sujetos obligados.*

***Por tal motivo, se consideró importante en esta propuesta que toda persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información, en principio debe tener acceso de manera gratuita. Sin embargo, como esto no siempre es posible, también se establecieron los mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.***

***Así, se advierte que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.***

***Además, se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples...”***

Como se desprende de las líneas transcritas, el legislador federal, en observancia al principio de gratuidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, dispuso que los solicitantes no debían realizar erogación

alguna, cuando ellos mismos proporcionaran el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información. Lo anterior se robustece en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyo texto conviene destacar lo siguiente:

**“Adicionalmente, el principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, verbigracia, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo sólo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

*Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; **e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular***

**proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.**

**Para el efectivo cumplimiento del principio de gratuidad las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario, especificar la gratuidad de los procedimientos, mediante la utilización de medios electrónicos, ente otros mecanismos, que aseguren un eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información, privilegiando el acceso gratuito a la misma; así, la entrega de la información podrá realizarse en el medio electrónico en el que se encuentra, enviándosele al particular sin costo alguno, a través de correo electrónico o poniendo a su disposición la dirección electrónica del sitio donde se encuentre la información requerida y todos los datos necesarios para su acceso.**

**En tal tesitura, es importante que los sujetos obligados mecanismos permitan la disponibilidad de la información en formatos digitales, pues resulta más sencillo solicitar información en formato electrónico y que pueda ser enviada a los solicitantes por la plataforma destinada para ello o bien por correo electrónico, permitiendo un almacenamiento, difusión y consulta más asequible.”**

A mayor abundamiento, conviene traer a colación el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas líneas a destacar en el caso concreto son de la literalidad siguiente:

*“5.- El principio de gratuidad. El artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o rectificación de éstos sin necesidad de acreditar su interés o de justificar*

*su utilización. El principio tiene la finalidad de combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado. El principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a los costos generados por la reproducción y certificación de la información generada que deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; **e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.***

De las consideraciones transcritas, tomadas al momento de elaborar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Legislador Federal, en aras de garantizar la efectividad plena del ejercicio del derecho de acceso a la información, y respetar el principio de gratuidad que rige la materia, previó que era posible establecer cuotas de recuperación por los materiales utilizados en la reproducción de la información solicitada, pero dichas cuotas no se justifican cuando los materiales son aportados por el propio solicitante.

El establecer un cobro por materiales que aporta el solicitante implicaría hacer nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que los gobernados sabiendo que se les realizará un cobro, incluso cuando ellos proporcionen el medio para la reproducción de la información solicitada, se enfrentarán a una barrera en el ejercicio de ese derecho.

Lo anterior implica necesariamente el incumplimiento por parte del Estado de su obligación constitucional y convencional para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

### **B. Cobro por la búsqueda de datos en el archivo municipal.**

Se encuentran dentro de este segundo supuesto, los preceptos que a continuación se enlistan:

- 1.- Artículo 34, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- 2.- Artículo 37, fracción X, segundo inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- 3.- Artículo 31, fracción IX, inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Debe precisarse que diversos Municipios contemplan cobro por los diversos supuestos, tanto por la información entregada en medios magnéticos proporcionados por el solicitante, como por la búsqueda de datos en el archivo municipal y la desproporcionalidad en el cobro por copias simples o reproducción de la información en discos compactos.

Habiendo precisado lo anterior y sin perjuicio de que se identifican dos supuestos distintos, a criterio de esta Comisión Nacional, ambos representan una vulneración al Derecho de Acceso a la Información y su correlativo principio de gratuidad, por lo que se desarrollan de manera conjunta.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral que prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

En contraste las normas impugnadas resultan contrarias al principio de gratuidad, pues permiten establecer un cobro a la búsqueda de información y a la reproducción de ésta en medios magnéticos proporcionados por el propio solicitante, por lo que se erigen como normas que obstaculizan el libre ejercicio del derecho de acceso a la información; por generar un costo injustificado.

Ahora bien, conviene precisar que el principio de gratuidad que rige la materia, de conformidad con el texto constitucional, como todos los derechos humanos, permite restricciones, sin embargo, las mismas deben resultar proporcionales y perseguir un fin constitucionalmente válido. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso, y
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 165 establece que en tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

De lo anterior se colige que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6° constitucional que consagra el principio de gratuidad y de su desarrollo legal en los artículos 141 de la Ley General y 165 de la ley local, se desprende que sólo se autoriza el cobro por reproducción si es la autoridad la que aporta el medio y no así cuando lo haga el solicitante. Además de que la búsqueda de

información, en ningún caso causará cobro, pues de lo contrario carecería de sustento constitucional.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia, conlleva a entender que el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, los cuales están en cargo de las autoridades estatales y éstas no podrán aplicar cobros por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información.

En cambio, el cobro por la reproducción de la información, cuando el particular aporte los medios para ello, se traduce en un costo injustificado y, en consecuencia, en el cobro de la información pública a solicitud de los particulares, por lo que viola lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acceso a la información, debe respetarse por todas las autoridades del Estado, sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia. De ahí que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información. Es así que debe concluirse que las normas impugnadas carecen de una finalidad constitucionalmente válida y resultan desproporcionales.

Dicho de otro modo, la autoridad a quien se le requiera la información se encontrará facultada para requerir el pago de medios de reproducción que fueron previamente proporcionados por los solicitantes, generando una erogación injustificada, por lo que se incumple el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información de todas las personas, pues a través de este pago de derechos, se excluiría a aquellas personas que no tuvieran los recursos económicos suficientes para proporcionar el medio de reproducción y luego pagar por ello.

Lo anterior contraviene de modo directo lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Al respecto, conviene subrayar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **5/2017**, enfatizó que la gratuidad constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

En ese sentido, la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información es categórica tanto en el texto constitucional como en la Ley General de la Materia, y no resulta posible establecer cobros injustificados para su acceso, ya sea, costos por materiales proporcionados por los solicitantes o cobros por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado.

Por ello, se considera que el cobro por la información entregada en medios magnéticos que han sido proporcionados por el solicitante, y el diverso costo impuesto por la búsqueda de información pública, implican imposiciones económicas injustificadas, en contravención al principio de gratuidad en el acceso a la información reconocido en el numeral 6° de la Constitución,

constituyéndose las normas impugnadas como un obstáculo para el ejercicio del derecho en comento.

Debe recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones; individual y social. La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Como se reconoce en el criterio, 2a. LXXXIV/2016 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo I, Libro 34, de septiembre de 2016, que es del rubro y textos siguientes:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.***

*El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien,*

*externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.”*

La garantía a recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a información pública, sin ninguna otra imposición que pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado. Es así que la afectación generada por el costo adicional que imponen las leyes que se impugnan por la reproducción en medios proporcionados por el solicitante y; el costo por la búsqueda de datos en el archivo municipal tiene implicaciones que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en sus dos dimensiones la individual y social.

El acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia, así que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como se reconoce en el criterio 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, Septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos,

*quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

De ahí que se insista, en que las normas impugnadas se traducen en una limitante del ejercicio del derecho de acceso a la información, al contemplar como un requisito, el cobro por la reproducción de información en medios que previamente fueron proporcionados por el solicitante; y por la búsqueda de datos en el archivo municipal.

En tanto que los únicos requisitos admisibles corresponden a los necesarios para dar eficacia al derecho constitucional de acceso a la información. Fuera de ello, las condiciones de ejercicio de un derecho que no respondan a esas limitaciones o sean arbitrarias deben estimarse inconstitucionales, en tanto no son acordes a los siguientes aspectos:

- a)** Razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y
- b)** Proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Sin menoscabo de la vulneración al principio que rige la materia, esta Comisión Nacional considera que también se transgrede el principio constitucional de máxima publicidad de la información. El cual impone la mayor disponibilidad a petición de los gobernados, en aras de privilegiar su acceso a información de interés público, por lo cual han de superarse los meros reconocimientos formales procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una

interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y lo que las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción y búsqueda de esa información, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información, por la erogación que les causaría.

En conclusión, las leyes que se impugnan se oponen al libre ejercicio del derecho de acceso a la información, consecuentemente contrarias al 6° apartado A fracción III, de la Constitución Federal y se convierten en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que se incumple la obligación de garantía que tiene el Estado.

Adicionalmente, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la información en su vertiente social, particularmente en el caso de investigaciones por parte de periodistas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos, en cuanto a la búsqueda de información relacionada con la “ubicación”, “actividades”, “operativos” y “labores en general” de las instituciones de seguridad pública constituye un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.<sup>2</sup>

Es de concluirse, por tanto, que los cobros que realizan las normas impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada. Esto, dado que las cuotas que prevén los preceptos impugnados, no tienen sustento constitucional, ni persiguen una

---

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.) (10a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, del rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON A PROCURACIÓN E IMPARTICIÓNDE JUSTICIA.**

finalidad constitucionalmente válida, y por el contrario representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

### **C. Cobros desproporcionados por la solicitud de copias simples y la información entregada en discos compactos.**

Aunado a los cobros injustificados expuestos previamente, por la información entregada en medios magnéticos proporcionados por el solicitante y por la búsqueda de datos en el archivo municipal, un tercer supuesto normativo, que, a juicio de este Organismo Nacional transgrede el principio de gratuidad, que rige la materia de acceso a la información y que por tanto, representa un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en igualdad de condiciones, es el cobro desproporcionado que realizan diversos preceptos de las distintas Leyes de ingresos de los municipios del Estado de San Luis Potosí.

Se encuentran dentro de este supuesto, los preceptos que a continuación se enlistan:

- 1.- Artículo 35, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
  - **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$5.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**
  
- 2.- Artículo 37, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
  - **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$10.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$100.00**
  
- 3.- Artículo 36, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$16.00**

- 4.- Artículo 32, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.08**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$15.60**
- 5.- Artículo 36, fracción VIII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$6.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$21.00**
- 6.- Artículo 35, fracción IX, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$3.50**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$31.50**
- 7.- Artículo 37, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$4.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$15.00**
- 8.- Artículo 34, fracciones X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) expedición de copia simple por hoja-----\$3.50**
  - **B) por cada disco compacto-----\$50.00**
- 9.- Artículo 31, fracción X, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$17.00**
- 10.- Artículo 35, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**

- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**

11.- Artículo 33, fracción VIII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **B) información entregada en disco compacto-----\$12.25**

12.- Artículo 36, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**

13.- Artículo 34, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.50**
- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**

14.- Artículo 37, fracción X, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**

15.- Artículo 35, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
- **B) información entregada en disco compacto-----\$12.00**

16.- Artículo 32, fracción VII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**

- 17.- Artículo 37, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.10**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$25.00**
- 18.- Artículo 35, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$10.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$30.00**
- 19.- Artículo 37, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**
- 20.- Artículo 32, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$15.00**
- 21.- Artículo 37, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$10.40**
- 22.- Artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$15.00**
- 23.- Artículo 37, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$22.00**
- 24.- Artículo 31, fracción IX, incisos a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$3.50**
- 25.- Artículo 27, fracción VIII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$30.00**
- 26.- Artículo 29, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**
- 27.- Artículo 16, fracción IV, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$50.00**
- 28.- Artículo 37, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$10.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$50.00**
- 29.- Artículo 26, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$12.00**

- 30.- Artículo 39, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$3.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$15.00**
- 31.- Artículo 36, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$5.00**
  - **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**
- 32.- Artículo 36, fracción VII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
- 33.- Artículo 32, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$12.00**
- 34.- Artículo 33, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$13.00**
- 35.- Artículo 35, fracción VII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$2.00**
- 36.- Artículo 36, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- **B) información entregada en disco compacto-----\$20.00**
- 37.- Artículo 40, fracción XII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

38.- Artículo 34, fracción VII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

- **A) copia fosfática simple por cada lado impreso-----\$37.60**

39. Artículo 31, fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Los preceptos *supra* enlistados, establecen cuotas por los conceptos de reproducción de información solicitada en copias simples y reproducción de información en discos compactos, no obstante, la cantidad del costo impuesta en las normas impugnadas resulta excesivamente desproporcional.

Como se precisó en líneas previas, el principio de gratuidad rige el acceso a la información pública. Dicho principio, resulta fundamental para alcanzar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información. Ahora bien, el principio rector, admite limitantes, tales como las cuotas de acceso a la información, previstas en la Ley Reglamentaria del derecho de Acceso a la información.

Las cuotas en comento, deben cubrirse de manera previa a la entrega de la información solicitada y no pueden ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso, y
- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Debe precisarse que la determinación de las cantidades por las cuotas referidas debe considerar que los montos que en su caso se impongan permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior, con la finalidad de no imposibilitar el adecuado acceso en igualdad de condiciones al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sobre este punto conviene abundar, precisando que el derecho de acceso a la información debe garantizarse de forma universal. Es decir, el Estado tiene

obligación constitucional de tomar todas las medidas necesarias a efecto de garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna puedan ejercer ese derecho.

En ese sentido, todas las personas, sin importar su condición económica, deben contar con la posibilidad de acceder a la información. Ello, ya que de una interpretación armónica, y con base en el principio *pro persona*, los artículos 1° y 6° constitucionales conforman un andamiaje de protección del derecho de acceso a la información, por virtud del cual, todas las autoridades, del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad.

El establecer barreras económicas para el adecuado ejercicio de un derecho, implica necesariamente hacer nugatorio el mismo, ya que a un sector importante de la población, le será vedado su acceso a la información por carecer de los medios económicos necesarios.

Dicha situación ocurre con las normas impugnadas, puesto que el importe que establecen por la solicitud de copias simples y por la reproducción en un disco compacto, no atienden al costo estrictamente necesario para cubrir las erogaciones por el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Lo que se refleja en la disparidad de las cantidades establecidas entre uno y otro municipio, puesto que el costo por la expedición de una copia simple, en las normas impugnadas oscila entre \$2 y hasta \$37. 60, por cada copia simple. Por otra parte, en el caso de información entregada en un disco compacto, el precio que establecen las disposiciones combatidas va de \$12 hasta \$100 por un solo disco compacto, tal y como se puede apreciar en la lista señalada al inicio del presente apartado.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los precios que establecen las normas impugnadas rompen con el esquema de gratuidad previsto en el artículo 6°, fracción II, en cuanto al acceso a la información pública y no encuadran en los supuestos de excepción desarrollados por la Ley Reglamentaria de la Materia, puesto que no se atiende a al costo estrictamente

necesario para cubrir las erogaciones por el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Al contrario, las normas establecen un costo tan elevado que su efecto resulta discriminatorio con base en la condición económica de las personas, puesto que un sector de la población, se verá impedido para ejercer de manera plena el derecho de acceso a la información por no contar con los recursos necesarios para hacerlo.

Al respecto, conviene señalar que, como lo ha expresado la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas, sin distinción alguna, puedan **solicitar** información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.<sup>3</sup>

El adecuado ejercicio de este derecho implica que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (**obligaciones negativas**), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (**obligaciones positivas**).<sup>4</sup>

Es decir, el derecho a ser informado implica que todos los miembros de la sociedad, sin distinción alguna, deben recibir de forma libre y gratuita información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (**obligaciones negativas**) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (**obligaciones positivas**).

De tal forma que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar este derecho a plenitud con miras a alcanzar el acceso universal, gratuito y oportuno

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de abril de dos mil dieciséis, al resolver el Amparo en Revisión 2931/2015, p.47.

<sup>4</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p.839, del rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL**

a la información, con las únicas restricciones que para el efecto prevé el texto constitucional y la ley general de la materia, tal como ordenó el constituyente permanente.

En contraste, las normas impugnadas se erigen como un obstáculo y un impedimento para el adecuado ejercicio del derecho a la información. Ello, ya que las cuotas establecidas por el Legislador local resultan excesivas y desproporcionadas y no atienden al costo exacto por los materiales utilizados por el sujeto obligado para la reproducción de la información.

Lo anterior es así, ya que, como se ha planteado a lo largo de este documento, el principio constitucional de gratuidad es la regla general para el adecuado ejercicio de este derecho, y sólo excepcionalmente pueden imponerse cuotas, por el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, mismas que deberán imponerse tomando en consideración, que los montos deben permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En contrario, las normas impugnadas impiden o dificultan el adecuado ejercicio de este derecho. A manera de ejemplo podemos traer a colación que la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas prevé en su artículo 34, fracción VII, inciso a) dispone que por cada copia fosfática simple por cada lado impreso se cobrará la cantidad de \$37.60. Es decir, si un solicitante requiere un total de 10 copias simples, deberá realizar el pago correspondiente a \$376, cantidad que resulta excesiva, ya que, como dispone la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información, las cuotas por la reproducción de la información que al efecto se establezcan, deben permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, conviene recordar que los costos para obtener la información solicitada, necesariamente deben cubrirse de manera previa a la entrega de la misma. Es decir, se encuentra supeditado el derecho de acceso a la información al pago de una cantidad en exceso desproporcional.

Si bien el legislador, al expedir la Ley General, reglamentaria del artículo 6° constitucional, en materia de acceso a la información, previó la posibilidad de realizar cobros por los gastos erogados por los materiales utilizados en la reproducción, los cuales pueden resultar justificados a efecto de que se procure

recuperar los gastos estatales, dichas cuotas deben resultar, acordes, equitativas, proporcionales y justificadas.

De otro modo, se atentaría contra el principio de gratuidad que debe prevalecer en la materia. Es así que las normas impugnadas, al imponer costos excesivamente desproporcionados, ya sea por copias simples o por un disco compacto, resultan incompatibles con el principio de gratuidad en el acceso a la información y con la obligación (negativa) estatal de abstenerse de poner obstáculos o barreras al ejercicio de los derechos y la obligación (positiva) de facilitar y brindar facilidades para que, de forma universal todas las personas tengan acceso al mismo.

En ese sentido, las normas impugnadas implican una contravención a los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal, así como a los establecido en la Ley Reglamentaria de este último precepto, en materia de transparencia y acceso a la información, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.<sup>5</sup>

Asimismo, a nivel internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados partes se encuentran obligados a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción

---

<sup>5</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, dichos instrumentos internacionales, reconocen en sus numerales 13 y 19 respectivamente, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, señalando que el mismo es inherente a todas las personas. Ahora bien, tal y como se precisó en líneas previas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>6</sup>

En contraste las normas impugnadas representan el incumplimiento por parte del Estado mexicano a su obligación internacional de garantizar libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de su posición económica. Ello ya que el importe por los costos de reproducción en copias simples y en discos compactos derivado de solicitudes de acceso a la información, constituyen cuotas excesivas y desproporcionadas, cuyo efecto es excluir a un sector de la población, que, por los elevados costos que representa la reproducción de información se les impide ejercer su derecho de forma fácil, gratuita y adecuada.

De manera tangencial, debe señalarse que la Norma Fundamental mandata al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 77.

<sup>7</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:...

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

El Legislador federal, en cumplimiento de dicho mandato constitucional, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En dicha norma reglamentaria del texto constitucional, se dispuso que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenían un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la norma, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en dicha Ley.<sup>8</sup>

Es decir, el legislador local tenía la obligación de observar lo dispuesto en una ley que reglamenta directamente un precepto constitucional. Al no hacerlo, incumple las bases y parámetros constitucionales previstos en el artículo 6° de la Norma Fundamental y que son desarrollados en su Ley Reglamentaria.

En ese sentido, las normas impugnadas resultan incompatibles con el texto constitucional en cuanto al pleno respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública con base en el principio de gratuidad. Debe hacer hincapié en que las normas impugnadas representan un obstáculo para el pleno y adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, reconocido en la Norma Fundamental mexicana en el *multi* citado artículo 6° y en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>8</sup> **Transitorio Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, la totalidad de las normas impugnadas tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al realizar cobros injustificados por solicitudes de información, toda vez que, uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

De tal suerte, que con las normas impugnadas que se someten a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso a la información, porque el Estado de San Luis Potosí no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como son los cobros decretados en las normas legales que se combaten.

Es así que, el Legislador del Estado de San Luis Potosí incumple con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de acceso a la información con base en el principio de gratuidad. Deber constitucional, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, extensible a todas las autoridades del Estado mexicano.

Lo anterior, ya que nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, así como el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> consagran el derecho humano de libertad de

---

<sup>9</sup> Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

expresión, en su vertiente de acceso a la información, y por tanto, constituyen una inobservancia por parte del Estado mexicano de los documentos convencionales aludidos.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, de diversas Leyes de Ingresos para los Municipios de San Luis Potosí, todas ellas publicados en el Periódico Oficial del mismo Estado en fecha 30 de diciembre de 2017.

En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales las porciones normativas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

***“ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos*

---

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

Asimismo, en caso de estimar inconstitucionales las normas impugnadas por este Organismo Nacional, y toda vez que constituyen normas de ingresos de vigencia anual, se solicita a ese Alto Tribunal que en los efectos de la sentencia relativa se precisen efectos vinculatorios hacia el futuro al Órgano Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que se abstenga de legislar en el mismo sentido. Consideraciones que ha sido suscritas por el Pleno de esa Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad **6/2017** y **11/2017**.

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de la dignidad de las personas en el caso concreto el derecho de acceso público a la información. Ello con el ánimo decidido a poner fin a la pobreza y el hambre en todas sus formas y dimensiones, y a velar por que todos los seres humanos puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y la meta 16.10, consistente en “Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”<sup>10</sup> Es así como el derecho de acceso a la información, así como sus principios rectores son importantes, pues al reconocerse éste, se permite acceder a otros derechos, lo que posibilitará tener una mejor calidad de vida.

Es decir, proporcionar acceso público y gratuito a la información, consolida la dignidad de las personas. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” en la que nuestro país está comprometido para mayor dignidad de las personas.

---

<sup>10</sup> Página 39/40 de la A/RES/70/1

## ANEXOS

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, del día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene los Decretos por los que se expiden las normas impugnadas. (Anexo dos)

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Tener por presentados los anexos señalados en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS